

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZALEZ**
Apoderado: **JACSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. C. No.79.693.468 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido por el señor **EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZALEZ**, identificado con la C. C. No. 10.933.153, por medio de la presente acción de tutela me permito solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición (artículo 23 constitucional) y debido proceso (artículo 29 constitucional) vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por los siguientes:

HECHOS

1. El día 09 de noviembre de 2020, el señor **EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZALEZ** presentó una petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y remitió igualmente copia de la misma al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.
2. La petición tenía como finalidad solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que posesiona en el cargo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, de la convocatoria de código OPEC No 59335, al señor **EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZALEZ** quien esta como tercero en la lista de elegibles según la resolución no. **CNSC 20182120192345**.
3. No obstante, la referida petición no ha sido contestada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, ni del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.
4. Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora **YASMIR CAMPOS HERNÁNDEZ**, quien ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles, se encuentra inmersa en un proceso penal por los delitos de concierto para delinquir – contrato sin el lleno de los requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos, proceso del cual tiene conocimiento la Fiscalía 45 Delegada Especializada contra la corrupción del municipio de Soacha.
5. En relación con el hecho número 4: El día 23 de junio del 2020, la señora **YASMIR CAMPOS HERNÁNDEZ**, por medio de edicto publicado en el Diario El Nuevo Día (el periódico de los tolimenses), realizó manifestación pública de arrepentimiento conforme a los artículos 321 al 330 código procedimiento penal, y afirmó que NO volvería a cometer los delitos por los cuales es investigada, es decir, que aceptó tácitamente su responsabilidad penal.
6. Así mismo, y en virtud de la investigación penal en mención, la señora **YASMIR CAMPOS HERNÁNDEZ** se encuentra cumpliendo con medida de aseguramiento preventiva en su domicilio.
7. Es decir, la señora **YASMIR CAMPOS HERNÁNDEZ**, en caso de ser condenada quedaría inhabilitada para el cargo que ocupa, por lo cual sería el señor **EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZALEZ** – siguiente en la lista de elegibles – el llamado a ocupar tal cargo.
8. No obstante, la vigencia o duración que tiene la lista de elegibles es por un término de dos (2) años, y teniendo en cuenta que esta fue publicada el 24 de diciembre de 2018 mediante

resolución n° CNSC – 20182120192345, este término está próximo a cumplirse, y en consecuencia, el señor EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZALEZ perdería su derecho.

9. Si bien es de mi conocimiento que la presunción de inocencia es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 superior, no es menos cierto que la inobservancia del principio de celeridad (artículo 228 constitucional) como base fundamental de la administración de justicia y el cual debe caracterizar los procesos penales, no puede ser impedimento para la realización de derechos de terceros que indirectamente se ven afectados por tal demora.
10. En este orden de ideas, me permito expresar las siguientes:

PRETENSIONES

ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** responder de manera inmediata la petición radicada el día 09 de noviembre de 2020 por parte del señor EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZALEZ.

ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** prorrogar el término de vigencia de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que no puede el accionante soportar la carga de la demora judicial, y existe un claro indicio en relación a la responsabilidad penal de la señora YASMIR CAMPOS HERNÁNDEZ.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En virtud de los hechos anteriormente relatados, considero que las entidades accionadas están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de petición (artículo 23 constitucional) y debido proceso (artículo 29 constitucional) del señor EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZALEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo que respecta al derecho fundamental constitucional de petición consagrado en el artículo 23 superior, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. Por lo que mediante sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En el mismo sentido garantista, ha señalado que se debe cumplir con los términos legales para la contestación de la petición puesto que el incumplimiento de tales términos indudablemente ocasiona una inmediata vulneración del mencionado derecho fundamental, el cual permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que este ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que se tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

Además, ha señalado que a este derecho *iusfundamental* se le adscriben tres posiciones³: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.⁴ Al respecto, la

¹ Sentencia C-748 de 2011 y Sentencia T-167 de 2013

² Sentencia T-430 de 2017.

³ Sentencia C-951 de 2014.

⁴ Sentencias T-737 de 2005, T-124 de 2007, T-867 de 2013, y T-083 de 2017.

sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que ha surtido.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

Por otro lado, y en relación con el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, el cual en el presente caso tiene total concordancia con el artículo 125 de la Constitución Política que establece que, “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”

Sobre el particular, la Corte ha afirmado que, el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole⁵.

Ahora bien, tratándose de la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, debe señalarse que es una labor confiada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición del artículo 130 de la Constitución Política, es el responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Y a su vez, la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos y ha considerado que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

1. La petición presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
2. La petición presentada ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
3. La evidencia de la falta de respuesta por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
4. La evidencia de la falta de respuesta por parte de la el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

⁵Sentencia SU-133 de 1998

5. La lista de elegibles de fecha 24 de diciembre de 2018 conformada mediante resolución n° CNSC – 20182120192345, para proveer dos (02) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje. -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 59335

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia del poder especial otorgado por el señor EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZALEZ para la presentación de la presente acción.

NOTIFICACIONES

A quien suscribe la acción: Dirección: Calle 12 n° 7-32; oficina 1206 B, correo electrónico: jica007@gmail.com, teléfono: 315 398 1794.

A las accionadas:

A la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, al correo electrónico para notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co

Agradeciendo la protección de los derechos fundamentales de mi apoderado judicial,

Se suscribe,



JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA
C.C. No. 79.693.468 de Bogotá D.C
T.P. No. 100.420 del C.S.J.